



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304592020

Expediente : 00671-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : [REDACTED]
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00671-2020-JUS/TTAIP de fecha 4 de agosto de 2020, interpuesto por [REDACTED] contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI** mediante Carta Notarial N° 38 con fecha 9 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de julio de 2020, el recurrente con Carta Notarial N° 38, dirigida al Alcalde de la entidad, requirió:

“COPIA SIMPLE DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES, en concordancia al artículo 3 del Decreto Supremo N° 138-2019-PCM, literal h) que expresa.-

Están obligados a presentar la Declaración Jurada de Intereses conforme a lo señalado en el artículo de la presente norma, quienes ocupen los siguientes cargos y/o desarrollen las funciones de:

Alcaldes y regidores de los gobiernos locales y sus gerentes municipales, t) Aquellos que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, administran, fiscalizan, manejan o disponen de fondos o bienes del Estado”.

Con fecha 4 de agosto de 2020, el recurrente interpone ante esta instancia, el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 020102992020¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, y la formulación de sus

¹ Notificada a la entidad el 30 de octubre de 2020.

descargos, sin que ésta haya presentado documentación alguna al vencimiento del plazo otorgado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente es de carácter público y, en consecuencia; corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública

² En adelante, Ley de Transparencia.

no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad,*

economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)" (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia"* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente no ha sido preciso en señalar la declaración jurada de intereses de qué funcionario requiere, sin embargo, al no haber solicitado la entidad subsanación a la misma, la misma se entiende admitida, conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³. En su solicitud el recurrente ha señalado que solicita dichas declaraciones en concordancia con lo establecido en el literal h) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 138-2019-PCM, el cual alude a *"Alcaldes y regidores de los gobiernos locales y sus gerentes municipales"*. Sin embargo, también cita el literal t) de dicha norma, que señala a *"Aquellos que en el ejercicio de su cargo, labor o función, administran, fiscalizan, manejan o disponen de fondos o bienes del Estado"*. Además, en el siguiente párrafo indica que: *"Señor Funcionario, es necesario mencionar que lo solicitado es consecuencia de la labor que desarrolla como Alcalde (...)"*, de lo que podría deducirse que está requiriendo únicamente la declaración jurada de intereses del Alcalde. No obstante ello, al no estar claramente señalado así, debe entenderse como parte de su pedido a dicho funcionario, además de todos los supuestos a los que se refieren las normas previamente citadas, esto es, alcaldes, regidores, gerentes municipales y aquellos funcionarios o servidores públicos que en el ejercicio de su cargo, labor o función, administran, fiscalizan, manejan o disponen de fondos o bienes del Estado.

Al respecto, es necesario precisar que el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 020-2019, Decreto de Urgencia que establece la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses en el Sector Público⁴, prescribe que *"La máxima autoridad administrativa de la entidad o la que haga sus veces, bajo responsabilidad, identifica a los sujetos obligados y designa al encargado de reportarlos a través de la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses (<https://dji.pide.gob.pe>). Para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Oficina de Integridad Institucional de la entidad o la que haga sus veces"* (subrayado agregado). En consecuencia, corresponde a los funcionarios señalados en esta norma establecer los funcionarios o servidores de la entidad que se encuentran incorporados en los supuestos de las normas citadas en la solicitud de información, a efectos de entregar sus declaraciones juradas al recurrente.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto de Urgencia N° 020-2019.

Al respecto, al no haber brindado respuesta a dicha solicitud ni haber presentado sus descargos a esta instancia, la entidad ha omitido comunicar la inexistencia de la referida información, no tener la obligación de contar con ella o que, manteniéndola en su poder, esta se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, por lo que en el presente caso no se ha desvirtuado la presunción de publicidad respecto a la información solicitada.

Adicionalmente a ello, es preciso indicar que conforme al numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 020-2019, *“La Declaración Jurada de Intereses es un documento de carácter público cuya presentación constituye requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública”* (subrayado agregado), a lo que el artículo 8 de la misma norma añade que *“Las Declaraciones Juradas de Intereses de los sujetos obligados son publicadas en el Portal de Transparencia Estándar y en la página web institucional de la entidad”* (subrayado agregado).

Por otro lado, de acuerdo al artículo 3 de dicha norma están obligados a presentar la Declaración Jurada de Intereses quienes ocupen los siguientes cargos o desarrollen las funciones de:

“(...) h) Alcaldes y regidores de los gobiernos locales y gerentes municipales; w) Aquellos que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, administran, fiscalizan o disponen de fondos o bienes del Estado iguales o mayores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias; (...)” (subrayado agregado)

En consecuencia, conforme a las normas citadas la entidad se encuentra obligada a publicar la Declaración Jurada de Intereses de los funcionarios requeridos, por lo que debe contar con la información requerida, debiendo proporcionarla al recurrente, o precisar en su caso, de modo claro, que no cuenta con ella, por no haber sido presentada por dicho funcionario.

Por lo demás, conforme al literal g) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 020-2019, dentro del contenido de la Declaración Jurada de Intereses se incluye:

“(...) g) Personas que integran el grupo familiar, tales como padre, madre, suegro, suegra, cónyuge, conviviente, hijos/as, hermano/s y hermana/s, indicando su número de documento de identidad, sus actividades, ocupaciones y centros o lugares de trabajo actuales. La información respecto de los hijos/as menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación” (subrayado agregado).

En dicho contexto, al momento de entregar la Declaración Jurada de Interese la entidad deberá tachar, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia⁵, la información sobre los hijos menores de edad, en caso de corresponder, de acuerdo a lo señalado por la norma previamente citada.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información solicitada, tachando la información sobre los hijos

⁵ Conforme a dicho precepto: *“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”*.

menores de edad, en su caso, o precisar, de modo claro, que no cuenta con ella, por no haber sido presentada por los funcionarios obligados.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por [REDACTED] en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI**, efectúe la entrega de la información pública requerida, tachando la información sobre los hijos menores de edad, en su caso, o precisar, de modo claro, que no cuenta con ella, por no haber sido presentada por los funcionarios obligados, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a [REDACTED].

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAHUASI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/ysll